REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 1795
RADICADO:	0500131100042014-01637-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA CC 43.870.246
DEMANDADO:	SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ CC 71.689.768
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO, NO REPONE AUTO.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, abogado CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ, frente al auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso la no entrega de la totalidad de los títulos de depósitos judiciales a la demandante, señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA.

DEL RECURSO

El argumento de la parte recurrente, se basa en manifestar que:

<<…1. Ante su despacho se llevó a cabo el proceso ejecutivo de la referencia, por medio del cual, la señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA, demando ejecutivamente al señor SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ.
2. En dicho proceso, se ordenaron medidas cautelares (embargo del salario del demandado) las cuales se hicieron efectivas.
3. Su despacho, el día 04 de marzo de 2019, profirió el auto interlocutorio N°093, por medio del cual ordenó la terminación del proceso ejecutivo promovido por la señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA contra el señor SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ, por pago total de la obligación.
4. En el mismo auto interlocutorio N°093 se ordenó la entrega al demandado de los títulos que en adelante llegasen por concepto de la presente demanda, hasta el levantamiento de la medida cautelar.
5. El 13 de abril de 2021, el proceso se archivó en la caja 4 de 2019.
6. El 12 de octubre de 2021, se presenta memorial al juzgado por parte del suscrito apoderado de la demandante, en donde se me otorga poder que para que continúe representando a la demandante en el proceso de la referencia, especialmente, revisando el expediente, solicitando y reclamando títulos, y si es necesario elaborando

y presentando liquidación de crédito, lo cual hago en los términos del Decreto 806 de 2020.

7. El en mismo memorial, se solicita al despacho, el DESARCHIVO del proceso que se encuentra en la CAJA 04 DE 2019, y se proceda a la expedición y entrega de los títulos judiciales por entregar en favor de la demandante., Igualmente solicito, se me faciliten copias de la demanda, contestación y excepciones si se presentaron, de la sentencia y la liquidación de crédito y costas del proceso.

8. El día 20 de octubre de 2021, afirma mi poderdante, que el demandado señor SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ, previo acuerdo verbal con ella, SOBRE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS QUE NO HA CANCELADO DESDE EL 04 de marzo de 2019 a la fecha (se abstrajo de seguir cumpliendo con su obligación alimentaria desde dicha fecha), PRESENTÓ AL JUZGADO MEMORIAL DANDO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA, PARA QUE EN SU NOMBRE TRAMITARA, SOLICITARA Y SE LE ENTREGARA LA TOTALIDAD DE LOS TÍTULOS A SU NOMBRE, memorial que fue firmado con su puño y letra y la huella.

9. Su despacho, mediante auto N°1588 de octubre 26 de 2021, ORDENÓ LO SIGUIENTE: " ORDENAR LA ENTREGA DE LA TOTALIDAD DE LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIALES A LA SEÑORA DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA CC 43.870.246, TENIENDO EN CUENTA EL ESCRITO DONDE SE REALIZA ESTA SOLICITUD, PRESENTADO POR EL DEMANDADO SEÑOR SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ, TODA VEZ QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2019, SE DISPUSO DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; SE ACLARA QUE LA SUMA DE $1.690.292, REPRESENTADA EN 17 TÍTULOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES CORRESPONDE A CUOTAS QUE YA FUERON TENIDAS EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN QUE DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (31 DE MARZO DE 2019) Y LA SUMA DE $25.993.547, REPRESENTADA EN 136 TÍTULOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES, LOS CUALES SE ENTENDERÁN COMO ABONOS A CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL 31 DE MARZO DE 2019. (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO). SE ENTREGARÁN IGUALMENTE A LA SEÑORA DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA LOS TÍTULOS QUE SE SIGAN CONSIGNANDO HASTA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. SE PROCEDERÁ A DICHA AUTORIZACIÓN DE TÍTULOS UNA VEZ EN FIRME ESTE AUTO.

10. Inexplicablemente, el demandado señor SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ, el día 02 de noviembre de 2021 envía un memorial al despacho solicitando se abstenga de entregar los dineros referidos dentro del auto interlocutorio N°1588 de octubre 26 de este año, argumentando que los mismos obedecen a retenciones de su salario, habían sido tenidos en cuenta al momento de decretarse la terminación de proceso por pago total de la deuda a su cargo, ya que retroactivo que se adeuda se canceló y por ello el despacho dispuso la pertinente para ello, habla de un doble pago en detrimento de su interés jurídico y de que dice ser asaltado en su buena fe por la señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ, argumentando que ésta le hizo creer que todavía le debía dineros del proceso y por eso autorice su entrega, autorización que revoca de

inmediata. LO QUE A DECIR DE MI MANDANTE ES TOTALMENTE FALSO. Ya que, tal y como se dijo en el hecho 8°, entre el demandado y la señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ, SE CONVINO DE MANERA VOLUNTARIA Y LIBRE UN ACUERDO VERBAL ENTRE ELLOS SOBRE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS QUE NO HA CANCELADO DESDE EL 04 de marzo de 2019 a la fecha (se abstrajo de seguir cumpliendo con su obligación alimentaria desde dicha fecha), por lo que no es cierto que la señora DIANA PATRICIA lo esté asaltando en su buena fe, él es consciente de lo que debe y al acuerdo que llego con la demandante, cosa diferente, es que quiera confundir al despacho y a las partes. Finalmente, no sobra mencionar que no tienen respaldo legal los argumentos expuestos por la mandataria judicial del demandante y mencionados en el numeral 4 del escrito de reposición, porque, además, de desconocer unilateralmente lo pactado voluntariamente con la parte demandada, también constituye a una falta a la lealtad procesal. El mismo demandado reconoce que el 21 de octubre de este año celebró nueva audiencia de conciliación de alimentos con la señora Diana Patricia y PLENA AUTONOMÍA para que el Municipio de Medellín - Pagaduría le retenga de su salario dicha cuota alimentaria voluntaria (cuotas que son pagaderas a partir del 21 de octubre como se observa, no las que se deben dese marzo 31 de 2019). Por ello, es que no se entiende tampoco la actitud del despacho, al autorizar y ordenar la entrega de la totalidad de los títulos de depósitos judiciales a la señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ, y luego sin verificar y esclarecer la actitud del demandado tan ambigua y contradictoria en menos de 10 días, ordena la no entrega de títulos judiciales, en detrimento de los intereses del menor que es la razón de ser del proceso.
11.En conclusión , la demandante es clara en manifestar que se había llegado a un acuerdo voluntario entre ella y el demandado sobre las cuotas que dejo de pagar entre marzo 31 de 2019 y la fecha, razón por la cual el demandado envió el memorial el 20 de octubre de 2021, y al otro día (octubre 21 de 2021) acudió libre y voluntariamente y concilia sobre la cuota de alimentos que a futuro se obliga portar en favor de su hijo OSCAR ANDRÉS QUICENO VÁSQUEZ, toda vez, que el proceso ejecutivo ya estaba terminado y el este despacho había ordenado el cese de la deducción por nomina; ahora, con todo respeto señora juez, el señor SIGIFREDO estaría incurriendo en el delito de inasistencia alimentaria en el evento que si bien se le estaba deduciendo era por el EJECUTIVO DE ALIMENTOS, cabe preguntarle al Despacho la cuota normal mensual que le correspondía aportar al demandado donde esta?, por eso le reitero que esa suma fue acordada por las partes para que le fuera entregada a la demandante como cuota de mensual de alimentos.
PETICIÓN: Respetuosamente solicito al despacho, se REVOQUE EL AUTO N° 1664 de octubre 05 de 2021, por medio del cual el despacho resuelve no realizar la entrega de títulos judiciales a la demandante, lo cual había sido ordenada en providencia del 26 de octubre de 2021, subsidiariamente, interpongo el recurso de apelación…>>

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte solicitante, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 5 de noviembre de 2021, carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Mediante providencia del 4 de marzo de 2019, notificada por estados del 5 de marzo de 2019, el despacho ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto realizada la liquidación del crédito por parte del juzgado, la cual fue aprobada, le resultó un saldo a favor del demandado por valor de $79.398,41, providencia que se encuentra en firme.

Mediante auto del 26 de octubre de 2021, el juzgado ordenó la entrega de la totalidad de los títulos de depósitos judiciales a la señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA, que se encuentren en la cuenta del Juzgado y por motivo del presente proceso, así como los títulos que se sigan consignado hasta el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado señor SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ, quien autoriza su entrega.

En auto del 5 de noviembre de 2021, providencia recurrida, el juzgado dispuso no realizar la entrega de la totalidad de los títulos de depósitos judiciales a la señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA, ordenada en providencia del 26 de octubre de 2021, acogiendo la solicitud del señor SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ, donde revoca la autorización para la entrega a la demandante, realizada dentro del término de ejecutoria del auto que lo ordenaba; así mismo, se autorizó la entrega a dicha señora VÁSQUEZ ZAPATA, de la suma de $1.690.292,oo, representada en 17 títulos de depósitos judiciales que corresponden a cuotas alimentarias que ya fueron tenidas en cuenta en la liquidación del crédito que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación el 31 de marzo de 2019 y se autorizó la devolución y entrega al señor SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ, de la suma de $25.993.547, representada en 136 títulos de depósitos judiciales, así como de los depósitos judiciales que en adelante lleguen al despacho por cuenta de este proceso y hasta tanto se levante efectivamente la medida cautelar.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa: << *Artículo 461.* ***Terminación del proceso por pago…****Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado,* ***el juez declarará***

terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, *si no estuviere embargado el remanente.*
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley…>>

Con respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente se le indica al mismo que si bien el juzgado mediante providencia del 26 de octubre de 2021 ordenó la entrega de la totalidad de los títulos de depósitos judiciales a la señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA, tal orden se dio porque el demandado, señor SIGIFREDO QUICENO VÁSQUEZ, autorizó dicha entrega, sin que mediara una orden judicial o se estuviera dentro de un proceso activo de ejecución donde se hubiera condenado al pago de dicha suma de dinero, pues lo manifestado por el demandado *obedecía simplemente a su voluntad,* la cual, dentro del término de ejecutoria del auto que la avaló, revocó expresamente, no quedando otra alternativa al despacho que respetar su voluntad y ordenar la entrega de los títulos judiciales que le corresponden legalmente y que obran en el proceso.

En caso de haber mora en el pago de cuotas alimentaria, asunto que desconoce el despacho, la parte demandante debe acudir al correspondiente proceso ejecutivo, para que luego del debate probatorio correspondiente, pueda llegarse a un auto que ordene seguir adelante con la ejecución por las cuotas alimentarias adeudadas, no siendo procedente en el asunto que hoy nos ocupa, hacer por parte del despacho retenciones o pago a favor de la demandante sin un auto que lo ordene previamente.

Si obra acuerdo por las partes para el pago de cuotas alimentaria y la demandante considera que se ha incumplido, puede igualmente acudir a la jurisdicción para hacer cumplir el mismo, haciendo uso de las medidas cautelares que trae el C.G.P. para garantizar la efectividad del pago correspondiente; o como ya se dijo, acudir para le cobro de las cuotas alimentarias insolutas, aportando el título base de ejecución donde se pactaron las mismas.

Por las razones expuestas, no se revocará el auto del 5 de noviembre de 2021.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar al recurrente que el presente proceso es conocido por este despacho en única instancia, por lo tanto no es susceptible de apelación, tal como lo dispone el Art. 21 del C.G.P. :

<<Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
(…) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (…)>>

Así las cosas, tal como se ha anticipado, considera este despacho que no se repondrá el auto impugnado por el apoderado de la parte demandante, abogado CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ y se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento del 5 de noviembre de 2021; y con relación al recurso de apelación, el mismo no será concedido por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se dispuso la no entrega de la totalidad de los títulos de depósitos judiciales a la demandante señora DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ZAPATA, del 5 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente.

TERCERO: En firme el presente auto se dispone el archivo del proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bb8ddef19c2c6a98a82f1d090c7225ff139cb5ecd6d79275effd54469b13aba
Documento generado en 23/11/2021 06:45:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica